

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA ECONOMICO-FINANCIERA EN LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DECLÁRASE INTERVENIDO UN CONJUNTO ECONÓMICO

El señor Presidente de la República, Don Jorge Pacheco Areco, actuando en Consejo de Ministros dictó el siguiente decreto:

Montevideo, 22 de octubre de 1969.

Visto: Estas actuaciones incoadas por la Comisión de Represión de Ilícitos Económicos con motivo de la investigación practicada en las Empresas "S.A. de I.L." (Sadil), "R. S.A." "H. y T. S. A." (Hytesa), "R. S. A." y otras que les están vinculadas.

Resultando: 1) Las Empresas investigadas constituyen un conjunto económico que desarrolla sus actividades en el plano comercial, industrial y financiero.

2) El referido conjunto económico opera en plaza adquiriendo lana sucia a través de R. S.A., transformándola luego en "tops", "hilados" y "tejidos", por intermedio de S., H. y R. S.A. y colocándola, por último, en los mercados del exterior por la misma R. S.A. y por "O. W. Co.", actuando como financiador de sus operaciones, el P. Bank de Suiza.

3) El conjunto económico surge nítidamente de diversos elementos caracterizantes tales como el capital industrial y la gestión económico-financiera.

4) El capital original estaba concentrado en S., pero como consecuencia del concordato de 1957 surgió R. S. A. que absorbió el financia-

miento y la comercialización de la producción de aquélla. Las decisiones de esta última empresa son tomadas prácticamente por el Señor M. B., miembro del Directorio y, además, Asesor Técnico de S., por cuanto coordina y maneja todo lo atinente al comercio exterior de R. S. A., fija los precios de venta en plaza, dispone en materia de elaboración de productos, fiscaliza y controla personalmente los procesos de elaboración. De manera que el capital de R. S.A. no determina las decisiones de ésta, sino, precisamente, es la voluntad de su gestor, el Sr. B., la que predomina terminantemente (fs. 72, 74, 117 y ss. y 129). Las actas de Directorio de R. S.A. revisadas por la Comisión no revelan ninguna información acerca de negocios con el exterior o de fijación de precios en las operaciones realizadas, lo que ratifica lo expuesto precedentemente.

La situación se presenta análoga a la señalada con la Empresa "H.". Si bien por expresiones del Sr. M. B. la mayor parte de su capital correspondería a inversores estadounidenses representados por el Presidente del Directorio señor F. Ch., en los hechos la gestión en aspectos trascendentes es ejercida por el Sr. M. B. (fs. 46, 75, 76, 78, 86 vta. y ss.), sin perjuicio de reconocerse, además, expresamente, que los precios de los hilados son fijados por éste y el envío de cables referentes a la actuación del Directorio de H. que en modo alguno se justificaría sin la existencia de un interés personal en ésta.

Respecto de R. S.A. ocurre que precisamente el grupo inversor más importante está integrado por miembros de la Familia B., entre éstos el propio Sr. M. B. como lo reconoce en figs. 87 vta. y resulta, además, de los testimonios de autos (fs. 64 y 68 vta.).

La naturaleza anónima de las empresas premencionadas no impide deducir que los capitales son comunes a todas ellas, conclusión a que es forzoso arribar, por cuanto resulta que las decisiones trascendentes del conjunto son tomadas por el Sr. M. B., verdadero responsable en consecuencia de su administración.

5) La complementación industrial que predomina entre las empresas investigadas constituye otro elemento que permite ratificar la existencia del conjunto económico. S. receptiona la totalidad de la lana a ser procesada, que fuera adquirida por R. S.A. La lana lavada por S. es enviada

a R. S.A. que elabora "tops" facon para aquélla. Los "tops" elaborados por S., o son exportados por R. S.A. o van a Ht. o a R. S.A. Estas, a su vez, trabajan a facon para R. S.A. que exporta o vende en plaza los productos terminados. Pero R. S.A. también trabaja para S. y para Ht. y excepcionalmente —en el caso de la operación con D. a que se hará referencia— esta última empresa aparece como adquirente de "tops" y exportadora por cuenta propia.

La falta de una contabilización de las empresas investigadas a que se hace alusión precedentemente que acreditase este complejo movimiento de materias primas, productos en proceso o terminados, al que se agregan los elementos importados para el proceso industrial, demuestran que tales empresas no son independientes y que por ende sus intereses no son opuestos.

Las contradicciones existentes en las documentaciones parciales, aún en investigación, no han podido ser esclarecidas por falta de esa contabilización. Y ha sido comprobado que R. S.A. no ha practicado balance al 30 de setiembre de 1968, así como que Ht. no habría facturado mercaderías remitidas a sus clientes. Todo el elemento en examen revela también la existencia de un conjunto económico, aunque como lo señala la Comisión, deba verse más propiamente un conglomerado industrial con una dirección personalmente centralizada, fragmentado por razones parcialmente conocidas (f. 5) a las cuales se aludirá más adelante.

6) En el orden económico se advierte claramente la existencia de un conjunto de empresas, revelado, por lo demás, por la unidad de capital y de la complementación industrial en cuyos procesos interviene prácticamente la misma persona, que decide en materia de costos y precios. Pero a ello hay que agregar la existencia de saldos acreedores a favor de R. S.A. por valores considerables tales como de \$73:221.186,00 y \$25:156.528,00 que adeudan al 31/7/969 y 11/8/969, Ht. y S., respectivamente.

El activo inicial de Ht. se formó con la absorción de una obligación en moneda extranjera que tenía S. emergente del concordato de 1957, que fue aceptada sin condiciones especiales por la firma acreedora del exterior, a pesar de los riesgos para ésta y para los inversionistas de Ht., lo que constituye una demostración más del desdoblamiento de capitales para la formación de las empresas investigadas.

En el orden financiero queda ratificada, sin ningún género de dudas, la existencia, también, del conjunto económico. La financiación para la adquisición en plaza de la materia prima, proviene entre otras fuentes, del P. Bank ya citado, que con su crédito o la remesa de divisas permite la liquidación de preanticipos en moneda uruguaya por el Banco de la República (f. 122). Y ese Banco no cobra intereses, a pesar de lo que se percibe por este concepto en tal tipo de negocios (fs. 74 vta. y 90 vta.). Y R. S.A. atiende las necesidades financieras de las restantes empresas por los adelantos que les hace según se ha señalado precedentemente.

7) Las vinculaciones con otras empresas son manifiestas, en el orden del conjunto económico cuya existencia queda demostrada. E. D. S.A., ocupa con R. S.A. el mismo local y no obstante la paralización de actividades, ha girado al extranjero cables por cifras que oscilan en los \$300.000,00 mensuales. Y la financiación de su presupuesto se realiza con fondos que le facilita R. S.A. y exportaba productos elaborados por S.

8) La existencia comprobada de un conjunto económico, aunque se haya querido aparentar independencia entre las empresas que en realidad lo forman, tiene hondas repercusiones por las violaciones intencionales de las normas que regulan la comercialización internacional de los productos, el régimen de reintegros, el pago de impuestos controlados por la Oficina de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de otras infracciones cometidas en perjuicio del fisco.

9) Está probado que el conjunto económico a través de R. S.A. y O. F. and W. ha cometido serias irregularidades en la comercialización de sus productos en perjuicio de la economía y finanzas nacionales. Un presunto acuerdo del cual no hay constancia escrita alguna, permitiría que la venta de los productos exportados a cargo de R. S.A. se hiciera a través de una empresa —O. F. and W.— con aparente domicilio también en la República, cuya naturaleza jurídica se desconoce por el propio Señor M. B. gestor de dicho acuerdo, no obstante la importancia de los negocios, la sede local, la intervención de una empleada de S., de larga actuación en esta Empresa, la participación del expresado Señor M. B., del Señor J. B. y del Señor J. P. B., Miembro del Directorio de R. S.A. y Asesor Técnico de S., Accionista de R. S.A. y Director Técnico de Ht., respectivamente, en la venta real de la producción. El acuerdo se habría realizado con el

señor Ri. en forma verbal, en presunta representación de O., desconociendo el señor M. B. en qué carácter actuó ese señor.

10) La aludida Empresa O. no aparece incluida en "Skinner's Wool Tradirectory of the World" (1966-1967), publicación especializada que provee la información de las Empresas dedicadas al comercio internacional de la lana. El Contador Y. B., Gerente de R. S.A. ignora la existencia de dicha Empresa, manifestando que los negocios con el exterior los maneja el señor M. B., desconociendo, además, el convenio del carácter señalado con O. y ubica a la señora R. W. de S. como asistente o mandataria de dicha firma, no obstante ser antigua empleada de S. (f. 74). Esta declara que el señor Ri. es directivo de O. a pesar de que no puede señalar el cargo que ocupa en la presunta empresa y, al mismo tiempo, admite haber sido sustituida en la vigilancia de los negocios por el señor M. B., durante su ausencia del país. De acuerdo a investigaciones realizadas por la Comisión, se pudo comprobar que en la sede de la International E. S.A., en esta capital, que ocupa el señor ingeniero F. A., Gerente de S., se recibe correspondencia dirigida a O. que es entregada a la expresada señora de S. en S. Se han ocupado cartas giradas desde Montevideo con papel membreteado con el nombre de O. W. Co., con domicilio en la calle Misiones Nº 1371, Esc. 40, con mención de Telex "L." que corresponde a S. La señora de S. trabaja en esta última empresa para O., utiliza el Telex y las empleadas, sin que conste en lado alguno que se le reembolse por tan importantes servicios a S. Pero no sólo la señora de S. utiliza el papel membreteado de O., lo hace también el señor J. P. B. y J. B. (fs. 48 vta.). La supuesta empresa O. ha realizado además numerosos negocios en plaza, a través de la señora de S. y del señor M. B., que se facturaban y cobraban en Montevideo. De todo esto se deduce claramente que O es una firma puente, aparente y que configura un evidente fraude, con todas las repercusiones que ello depara a la economía y a la hacienda pública, como se acreditará de inmediato.

11) Está probado que R. S.A. factura toda su producción de exportación a O. y de acuerdo a lo que surge de la documentación, procede a realizar la entrega de divisas al Banco de la República O. del Uruguay. Pero la venta real de dicha producción se hace desde Montevideo a través de la señora R. W. de S., de los señores M. y J. B. y del señor J. P. B., a precios sensiblemente mayores. Los negocios correspondientes a las facturas que se mencionan en el cuadro de f. 28 importan operaciones por valor de U\$S414.943.,05 en las denuncias de exportación formuladas por

R. S.A., en tanto esas mismas operaciones se facturaban a O. por valor de U\$S488.639,70. La violación de la Ley N° 12.670, del 17 de diciembre de 1959, Art. 3°, queda así de manifiesto. La diferencia en perjuicio del Fondo de Divisas se estima en un 18 por ciento. Como las exportaciones de R. S.A. ascendieron a la suma de U\$S5:733.675,00 en 1968 y durante el período enero/julio 20/969 a U\$S4:716.233,00, el monto de divisas no entregado puede situarse en U\$S1:880.983,00 que al tipo de cambio de 248,00 por dólar americano, asciende a \$486:483.784,00 (cuatrocientos ochenta y seis millones, cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos). En consecuencia, ha habido ocultación del precio real de la mercadería exportada, entregándose, de esa manera, parte del monto de las divisas que habrían correspondido negociar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, con las naturales repercusiones penales, económicas, fiscales y bancarias, que esa conducta ilícita trae aparejada.

12) Está probado, asimismo, que la firma R. S.A. que es compradora en plaza de la lana sucia y que luego exporta los "Tops" y los "hilados" que elaboran las plantas que integran el conjunto económico, no tiene obviamente, por sí misma, plantas industrializadoras. Sin embargo, ante el Banco de la República ha declarado ser empresa industrializadora de hilados y recibió, en su mérito, por concepto de beneficios de reintegros la suma de \$44:828.734,14 (cuarenta y cuatro millones, ochocientos veintiocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con catorce céntimos). Las investigaciones, aún en trámite, determinarán si S. se encontraba legalmente habilitada para exhibir los certificados que le hubieran permitido efectuar ese cobro. Si no hubiera estado en condiciones de realizarlo, se explicaría la maniobra hecha a través del conjunto económico. Si ambas firmas estaban en condiciones de hacer efectiva esa percepción, se estaría de cualquier manera ante la alteración de los resultados económicos de ambas.

13) Está probado, igualmente, que S., R. S.A. e Ht. han incurrido en violación de la Ley de Sellos, estimándose por los funcionarios actuantes que las empresas investigadas adeudan a la fecha la suma de \$206:360.524,80 (doscientos seis millones trescientos sesenta mil quinientos veinticuatro pesos con ochenta céntimos) suma esta que por las actuaciones en proceso se verá notoriamente acrecentada.

14) Está probado, también, que el contrato celebrado entre Ht. —una de las empresas integrantes del conjunto económico— e I.C.F., sociedad representada por el señor W. A., Vice-Director del P. Bank, con D., vincu-

lada a la economía búlgara, para la compra por esta última de "hilados" por valor de U\$S3:240.000,00, constituye otra elocuente demostración de los procedimientos irregulares que aquél ha seguido y que determinará, oportunamente, los procedimientos de investigación llevados a cabo por la Comisión de Represión de Ilícitos Económicos. En las actuaciones preliminares de la contratación, se fijaron precios que ulteriormente, al cerrar el trato, se modificaron. La intervención de la llamada empresa I.C.F. cuya actuación habría tenido por objeto garantizar la operación no parece clara, pues no consta que los avales se hayan otorgado. La modificación de precios que trajo aparejada la participación de esa empresa, elevándoseles sensiblemente sobre los originales en principio pactados, son exagerados en opinión de la Comisión. Las primeras partidas de mercaderías enviadas provocaron la protesta de los compradores por no ajustarse a la calidad comprometida y, paralelamente, surgieron conflictos laborales aún no superados, que impidieron la prosecución del contrato. Ht. no cumplió, pues el contrato no se sometió al contralor del laboratorio de análisis y ensayos para ajustar la calidad y aceptó que la mercadería luciera una grifa que acreditara su origen estadounidense. De cualquier manera resulta evidente que la intervención de I.C.F. por una garantía que no se dio, le permitió hacerse de divisas que dejaron, como correspondía, de negociarse en plaza como marca la Ley, agravando la situación deudora de Ht. con obligaciones a favor del P. Bank y los integrantes del conjunto económico S. y R. S.A., con acreedores e instituciones de plaza de entidad que pueden verse eventualmente perjudicadas. Esa intervención de I.C.F. aparece, en consecuencia, como artificial, destinada indudablemente a perjudicar intereses económicos y sociales de real importancia.

15) Los hechos precedentemente consignados obligan a la reliquidación de los impuestos cuya recaudación corresponde a la Oficina de Impuesto a la Renta y no pueden determinarse por ahora las sumas que forzosamente se deberán, por haberse tomado las empresas integrantes del conjunto en forma individual y no como una sola como en realidad lo es, por haberse incluso denunciado valores imposables que no son los que corresponden y todo ello sin perjuicio de los ilícitos fiscales en que se ha incurrido. Las investigaciones a cargo de aquella oficina continúan y seguramente las cifras que arrojarán todos esos conceptos serán de enorme trascendencia.

16) Está probado, de igual manera, la comisión de infracciones aduaneras por la introducción ilegal al país de mercaderías que bajo el rótulo

de muestras de máquina textil sin valor comercial, eran en realidad repuestos para automóviles "Mercedes Benz" y "Porsche", aparentemente destinados a las firmas S. y Ht., pero cuyos titulares son los señores M. B. y J. P. B. respectivamente.

17) La responsabilidad indiscutible y demostrada en los hechos precedentemente comprobados con relación al conjunto económico integrado por R S.A., S., Ht., R., S.A., E. D. S.A. y O. W. Co., sin perjuicio de otras cuya vinculación aparece en principio evidente, corresponde al señor M. B., sea bajo la calidad de Miembro de Directorio, Director Técnico o Gestor en esas empresas de hecho o de derecho, en la negociación interna o externa.

Considerando: 1) Las precedentes resultancias acreditan de manera categórica la existencia de un conjunto económico que no ha tenido por objeto la creación de una estructura orgánica que sirviera adecuadamente las finalidades de compra de materia prima, su industrialización y la comercialización ulterior de los productos semi o totalmente elaborados, con respecto de las normas legales y administrativas en vigor y sí, por el contrario, aparentar no serlo, intentando simular la independencia entre las empresas componentes para realizar, con total desaprensión, una actividad empresarial en todos los órdenes indicados, con manifiesta violación de las más elementales obligaciones que aquellas normas le imponían, incurriendo de tal modo en numerosos y trascendentes irregularidades e ilícitos con proyección económica, penal, fiscal y social, de indudable magnitud que comprometen la negociación normal de productos vitales para facilitar la subsistencia nacional y afectan sensiblemente el prestigio del país, por la gravitación que ese complejo tiene, por el volumen de sus operaciones, en el comercio exterior

2) Las irregularidades de mayor entidad son indudablemente las concernientes a las exportaciones. La sustracción al mercado oficial de divisas, mediante ocultamiento artificioso de los precios y de las negociaciones reales en un volumen aproximado al 20 por ciento del producto de sus exportaciones, adquiere real significado cuando los valores pueden alcanzar al millón de dólares anuales. El procedimiento utilizado supone la violación de la obligación de declarar exactamente el precio de exportación que se perciba por las mercaderías vendidas al extranjero por mandato de la Ley N° 10.000, del 10 de enero de 1941 (Art. 2 y 19), que el Decreto del 30 de abril de 1942 reglamentó, exigiendo asimismo la denuncia de su destino definitivo. Tales normas están vigentes por cuanto

las facultades que se confiaban al Contralor de Exportaciones e Importaciones pasaron al Banco de la República Oriental del Uruguay, por mandato del Art. 16 de la Ley N° 12.670, del 17 de diciembre de 1959, interpretación compartida por la Sala de Abogados de ese Banco, en dictamen emitido con fecha 15/XII/1960. Mas, el contralor de los precios de exportación está impuesto igualmente, por el Art. 3 de esa Ley, que supone la facultad de fiscalización del valor declarado de las exportaciones. La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones en el Banco de la República, resulta imperativa de acuerdo a la misma norma de la expresada ley, si bien el Poder Ejecutivo puede eximir de esa obligación a los Bancos privados. De cualquier manera, en el caso de lanas "peinadas" (*tops*) —principal renglón de exportación de R.S.A.— después del Decreto del 22 de diciembre de 1959, genera dicha obligación en forma total. En consecuencia, la sustracción al Fondo de Divisas de una suma cuantiosa es terminante, habiéndose denunciado un falso precio de exportación, al mismo tiempo que se disimuló el monto real recurriéndose al subterfugio de interponer una empresa comercialmente innecesaria en la operación con esa finalidad irregular, cuya existencia, por lo demás, se presenta como muy dudosa, oficiando en realidad como un ente aparente para cubrir la maniobra practicada, como ha quedado probado en las resultancias 9, 10 y 11 de este Decreto.

3) La falsedad en que se ha incurrido es de tal gravedad, que transforma de modo sustancial la dimensión patrimonial del conjunto económico y modifica totalmente sus obligaciones fiscales y sociales. Por otra parte, la alteración de las operaciones reales de las exportaciones, además de modificar artificialmente la imagen económica de las empresas en cuestión con su repercusión posible ante accionistas y acreedores privados, alcanza de manera general al comercio exterior del país y a los términos de la balanza comercial.

4) Los reintegros indebidamente percibidos por R.S.A. cuando debieron ser por S, invocando aquélla la calidad de empresa industrializadora que tenía esta última, revelan, sin ningún género de dudas, a qué extremos llegó el conjunto económico para hacerse de beneficios legales que no le correspondían.

5) La falta de responsabilidad comercial del conjunto económico ha quedado de manifiesto en el contrato entre Ht. y D., que no ha podido cumplirse por parte de la primera, por no ajustarse a la calidad libremente aceptada lo que repercute en pérdida del prestigio comercial del país, dado

el volumen de la operación y las amplias posibilidades que ofrecía para la apertura de nuevos mercados, siendo de destacar, además, la falta de seriedad de la empresa al admitir la exportación como mercadería de procedencia norteamericana.

6) La situación conflictual creada con el sector obrero de Ht. y la impotencia del conjunto económico para resolverla de modo de superar las dificultades y poner en plena capacidad de producción a la empresa, representa una honda preocupación gubernamental que es menester atender de inmediato, por el eventual desempleo que se ocasionará con la paralización de esa unidad industrial.

7) La paralización y sucesiva liquidación del conjunto económico sería inminente, a poco que los órganos competentes inicien los procedimientos correspondientes para exigir el reintegro de los cuantiosos valores defraudados, los impuestos que se deben por virtud de las reliquidaciones que se están practicando, el cobro de las multas por las infracciones en que se ha incurrido, las obligaciones bancarias oficiales y sociales pendientes de pago, y provocarán de seguro una conmoción pública que es menester evitar, manteniendo en actividad las empresas que integran el conjunto económico de referencia, en defensa de las fuentes de trabajo que implican y del potencial industrial del país que puede resultar seriamente afectado, todo ello, sin perjuicio de encarar en el futuro soluciones legislativas que permitan resolver el problema en profundidad.

8) Se impone, además, adoptar las medidas adecuadas por cuanto la conducta comercial del conjunto económico en plaza y en el exterior, según ha quedado ampliamente comprobado en autos, puede, de persistir en sus procedimientos, incidir en la comercialización de la zafra lanera que se inicia, distorsionando gravemente el mercado.

9) El Decreto N° 304/969, del 1º de julio del corriente año,* dispone en su Art. 1º que el que incurriere en algunos de los hechos calificados como ilícitos penal-económicos en el proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el día 25 de julio de 1967, dará lugar para su represión, a la aplicación, por parte de la Autoridad Administrativa, de las medidas del Art. 168, inc. 17), de la Constitución de la República, considerándose dentro de éstas, las inhabilitaciones necesarias para impedir la repetición de los referidos hechos.

* *Vid., infra, Documentos.*

10) Es evidente que el conjunto económico ha tipificado en su acción irregular el "agiotaje" a que se refieren los Arts. 1º y 5 del referido Proyecto de Ley, por lo que se imponen las medidas que el Decreto N° 304/969, precedentemente citado, autoriza para prevenir y reprimir en su caso, aquellos hechos perjudiciales a la economía nacional que pueden provocar una conmoción interior. En tal sentido, habrá de disponerse la inhabilitación provisoria de los actuales administradores del conjunto económico mencionado, encomendando, a quienes se designe para sustituirlos, cumplir con las actividades normales de administración de los bienes sociales de las empresas que lo componen, adoptar las medidas cautelares que pongan a salvo los importantísimos intereses económicos y sociales comprometidos, posibiliten la continuación de los procedimientos de investigación por parte de la Comisión de Represión de Ilícitos Económicos, normalicen la actividad laboral de las plantas industriales, eviten la comisión de los ilícitos fiscales y penales configurados, aseguren la licitud de las operaciones en plaza y de exportación a que se dedicaba dicho complejo económico y la defensa de nuestros mercados de exportación.

11) Es evidente, asimismo, que según resulta de autos y se con- signa en las resultancias y fundamentos de este Decreto, se ha podido comprobar que el principal responsable de la situación anormal que configura la actividad comercial e industrial del conjunto económico es el señor MB., lo que determinará, a su respecto, la adopción de las medidas que correspondan de acuerdo a las normas vigentes, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que también correspondan a los integrantes de los diversos directorios y síndicos por la indudable prescindencia en el cumplimiento de los elementales deberes que el desempeño de sus cargos les imponía.

12) Por lo que resulta de lo expuesto, la situación planteada configura un caso grave e imprevisto, que por sus repercusiones en el orden laboral, industrial, comercial y fiscal, es apto para agravar el estado de conmoción interna por el que atraviesa actualmente la República, e impone al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 168 inc. 17) y el Art. 50 de la Constitución de la República, la obligación de tutelar bienes jurídicos esenciales, inherentes a la normal convivencia de sus habitantes y a la protección de la economía y hacienda públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase inhabilitados provisoriamente para ejercer la administración de R. S.A., a los señores U. M. P., J. R. S. F., S. M., M. B. y doctor S. M. (h); de S., a los señores doctor E. R. P., doctor J. A. O., doctor J. I. B., ingeniero I. F. A. y Síndico señor L. M.; de Ht, a los señores A. F. Ch. (Jr), arquitecto R. T., doctor B. Ch. y A. A. de Re. S.A., al señor M. P. La P. y señorita R. A.; de E. D. S.A. a los señores doctor R. M. y R. T.; de O. W. Co., a la señora R. W. de S,

Artículo 2º. Los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo y Seguridad Social designarán de común acuerdo, a tres personas en calidad de interventores del conjunto económico premencionado.

Artículo 3º. Los interventores que se designen tendrán por cometido los señalados en el considerando 10) de este Decreto, sin perjuicio de quedar autorizados para disponer todas las medidas que reputen necesarias para impedir la repetición de los hechos puestos de manifiesto por la Comisión de Represión de Ilícitos Económicos.

Artículo 4º. La Comisión de Represión de Ilícitos Económicos continuará investigando las empresas mencionadas en el Artículo 1º y aquellas otras que les estén vinculadas, con las facultades que le otorga el Decreto N° 304/969, del 1º de julio de 1969.

Artículo 5º. Expídanse copias testimoniadas debidamente certificadas de las actuaciones incoadas y remítanse a los organismos competentes, para el ejercicio de las acciones correspondientes y para la adopción de las medidas que procedan.

Artículo 6º. La Inspección General de Hacienda dará posesión de sus cargos a los Interventores designados y practicará un inventario de existencias en las Empresas intervenidas.

Artículo 7º. Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 8º. Comuníquese, etc.